



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	110013334005 2022 00592 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO SISTEMA SAYP 2011 (CONFORMADO POR LA FIDUCIARIA FIDUCOLDEX S. A., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S Y EL GRUPO ASD S.A.S)
Tema	Recobro de servicios no incluidos en el plan de beneficios (Anteriormente POS)
Asunto	ESTUDIO DE ADMISIÓN DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar y decidir sobre la admisión de la demanda¹ interpuesta por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) con el fin de obtener la declaración de nulidad de: I) Oficio **UTF2014-OPE-27202** del 12 de diciembre de 2017²; II) **UTF2014-OPE-28085** del 19 de enero de 2018³; III) **UTF2014-OPE-29280** del 28 de febrero de 2018⁴; IV) **UTF2014-OPE-30209** del 27 de marzo de 2018⁵; V) **UTF2014-OPE-31060** del 16 de abril de 2018⁶; VI) **UTF2014-OPE-20256** del 27 de marzo de 2017⁷; VII) **UTF2014-OPE-32354** del 24 de mayo de 2018⁸; VIII) **UTF2014-OPE-21865** del 8 de mayo de 2017⁹; IX) **UTF2014-OPE-34234** del 10 de julio de 2018¹⁰; X) **UTF2014-OPE-22533** del 1 de junio de 2017¹¹; XI) **UTF2014-OPE35675** del 12 de septiembre 2018¹²; XII) Oficio **UTF2014-OPE-23610** del 10 de julio de 2017¹³; XIII) **UTF2014-OPE-36451** del 1 de noviembre de 2018¹⁴; XIV) **UTF2014-OPE-24767** del 28 de agosto de 2017¹⁵; XV) **UTF2014-OPE-25811** del 2 de noviembre de 2017¹⁶ y XVI) **UTF2014-OPE-26639** del 29 de noviembre de 2017¹⁷.

¹ Expediente electrónico: Archivo “15SubsanaciónDemanda”
² Ibid. Carpeta: ANEXOSADECUACIONMEDIODECONTROL. Subcarpeta “PruebasAnexosdemanda85”, Subcarpeta “ActosAdministrativosControlJudicial”. Archivo: 717”
³ Ibid. Archivo: “817”.
⁴ Ibid. Archivo: “917”
⁵ Ibid. Archivo: “1017”
⁶ Ibid. Archivo: “1117”
⁷ Ibid. Archivo: “1216”
⁸ Ibid. Archivo: “1217”
⁹ Ibid. Archivo: “117”
¹⁰ Ibid. Archivo: “118”
¹¹ Ibid. Archivo: “217”
¹² Ibid. Archivo: “218”
¹³ Ibid. Archivo: “317”
¹⁴ Ibid. Archivo: “318”
¹⁵ Ibid. Archivo: “417”
¹⁶ Ibid. Archivo: “517”
¹⁷ Ibid. Archivo: “617”

I. ANTECEDENTES

La EPS Famisanar presentó demanda ordinaria laboral, para que se declare que las demandadas tienen la obligación legal de cancelar unas facturas que se generaron por la prestación de servicios médicos y hospitalarios a pacientes afiliados a dicha EPS y, por tanto, sea condenada al pago de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.537.707.841.00) M/CTE por servicios o tecnologías en salud suministradas y solicitadas su pago en 7.570 cuentas de recobros¹⁸.

La demanda le correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, luego de admitir la demanda y tramitarla, mediante auto de doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.¹⁹.

Mediante acta individual de reparto del 12 de diciembre de 2022²⁰ correspondió el conocimiento a este Despacho, el cual mediante auto del 9 de mayo de 2023 inadmitió la demanda incoada²¹, para que subsanara los siguientes errores:

- Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 *ibídem*, los cuales deberán estar debidamente numerados y clasificados.
- Aportar e identificar en la demanda los actos administrativos por medio del cual la entidad accionada negó el pago del reconocimiento de los recobros, es decir, las decisiones que resolvieron la negativa respecto a los recobros por el suministro de los servicios NO POS prestados a sus usuarios.
- Así mismo, deberá precisar cuáles de los recobros pretendidos ante la ADRES, no han sido decididos por la autoridad.
- Respecto de estos últimos, deberá manifestar si es su interés la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
- En caso afirmativo, deberá adecuar en este aspecto la demanda, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos para la acumulación de pretensiones al que se refiere el artículo 165 del CPACA.
- Allegar las constancias de notificación, comunicación o publicación y copia de los actos administrativos que se pretende la nulidad, conforme al numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Los actos administrativos demandados y sus notificaciones deberán aportarse de manera organizada, indicando cuales son los recobros que se niegan.
- En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.
- Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

¹⁸ *Ibíd.* Carpeta: "D 85 EPS FAMISANAR PRUEBAS Y ANEXOS". Archivo: "DEMANDA ORDINARIA LABORAL D-85 EPS FAMISANAR MIPRES-CTC U SEP 2019"

¹⁹ *Ibíd.* Carpeta: "03Juzgado19LaboralDemanda". Archivo: "AutoremiteJuzgadosAdm"

²⁰ *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

²¹ *Ibíd.* Archivo: "05Inadmite"

- Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2° del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.
- Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusan a los actos administrativos demandados.
- Adecuar el poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y los actos acusados, entre otros, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).
- El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.
- Conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios en contra del acto administrativo particular que haya resuelto desfavorablemente su solicitud de recobro.
- Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado, según se advierte en sus estatutos.
- Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Aportar las pruebas que pretende hacer valer en el proceso que se encuentren en su poder de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Dicha decisión fue notificada por estado el 10 de mayo de 2023, y contra la misma la parte interesada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 13 de febrero de 2024²² en el que se repuso parcialmente la actuación, en lo que respecta a i) aportar los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros; y ii) acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, requisitos que no serán exigibles al momento de decidir sobre la admisión de la demanda.

La parte demandante mediante escrito allegado el 28 de febrero de 2024²³, a través de la plataforma SAMAI, presentó la subsanación de demanda el término de ley.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción, competencia y medio de control procedente

La Corte Constitucional estudió el conflicto de competencias suscitado entre la jurisdicción laboral y la jurisdicción contencioso-administrativa respecto del conocimiento de asuntos relativos al pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a

²² Ibíd. Archivo: "09Resuelve"

²³ Ibíd. Archivos: "10Subsanacion"

las facturas entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en proveído A389 del 22 de julio de 2021, oportunidad en la que sostuvo:

“(…) 40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”²⁴.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó expresamente que la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** es la competente para conocer de los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Una vez aclarado lo anterior, es menester determinar cuál es el medio de control procedente en estos casos y, para el efecto, se precisa que existió una discusión en torno a dicha situación que fue zanjada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de unificación del 20 de abril de 2023, oportunidad en la que señaló:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas”²⁵.

De acuerdo con la directriz jurisprudencial en cita el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** es procedente para solicitar la responsabilidad de daños derivados de las decisiones definitivas sobre las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS.

²⁴ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Providencia A-389/21, Referencia: Expediente CJU-072.

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, Providencia del 20 de abril de 2023. Expediente núm. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085).

En consecuencia, realizado el anterior recuento jurisprudencial se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda en el presente caso.

Se observa que la demanda promovida por FAMISANAR EPS tiene las siguientes pretensiones:

“PRIMERA. - Que se declare la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales los demandados informaron a la sociedad demandante el rechazo de las 7.570 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS1 suministrados en favor de los afiliados en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico que subsisten sin pago en el actual proceso y que a continuación se detallan: 1. Oficio UTF2014-OPE-27202 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0717 (julio-2017), recibido por la actora el 14 de diciembre de 2017. 2. Oficio UTF2014-OPE-28085 del 19 de enero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0817 (agosto-2017), recibido por la actora el 22 de enero de 2018. 3. Oficio UTF2014-OPE-29280 del 28 de febrero de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0917 (septiembre-2017), recibido por la actora el 1 de marzo de 2018. 4. Oficio UTF2014-OPE-30209 del 27 de marzo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1017 (octubre-2017), recibido por la actora el 2 de abril de 2018. 5. Oficio UTF2014-OPE-31060 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1117 (noviembre-2017), recibido por la actora el 17 de abril de 2018. 6. Oficio UTF2014-OPE-20256 del 27 de marzo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1216 (diciembre-2016), recibido por la actora el 29 de marzo de 2017. 7. Oficio UTF2014-OPE-32354 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 1217 (diciembre-2017), recibido por la actora el 28 de mayo de 2018. 8. Oficio UTF2014-OPE-21865 del 8 de mayo de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0117 (enero-2017), recibido por la actora el 10 de mayo de 2017. 9. Oficio UTF2014-OPE-34234 del 10 de julio de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0118 (enero-2018), recibido por la actora el 11 de julio de 2018. 10. Oficio UTF2014-OPE-22533 del 1 de junio de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0217 (febrero-2017), recibido por la actora el 2 de junio de 2017. 11. Oficio UTF2014-OPE-35675 del 12 de septiembre 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0218 (febrero-2018), recibido por la actora el 17 de septiembre de 2018. 12. Oficio UTF2014-OPE-23610 del 10 de julio de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0317 (marzo-2017), recibido por la actora el 11 de julio de 2017. 13. Oficio UTF2014-OPE-36451 del 1 de noviembre de 2018, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0318 (marzo-2018), recibido por la actora el 6 de noviembre de 2018. 14. Oficio UTF2014-OPE-24767 del 28 de agosto de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0417 (abril-2017), recibido por la actora el 30 de agosto de 2017. 15. Oficio UTF2014-OPE-25811 del 2 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0517 (mayo-2017), recibido por la actora el 3 de noviembre de 2017. 16. Oficio UTF2014-OPE-26639 del 29 de noviembre de 2017, por medio del cual se consolidan los resultados de auditoría integral de recobros por medicamentos no pos y fallos de tutela, Paquete 0617 (junio-2017), recibido por la actora el 1 de diciembre de 2017.

SEGUNDA. - Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a los demandados a pagar a la demandante el valor de MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.537.707.841.00) que corresponde a los dineros no cancelados de 7570 cuentas por concepto de recobros por servicios NO PBS suministrados por la EPS actora en favor de los afiliados, en cumplimiento de las ordenes de los Jueces de Tutela y las órdenes del Comité Técnico Científico de la EPS, y que fueron glosadas por los demandados, a pesar de tener la obligación constitucional y legal de asumir el costo económico de los servicios de salud que fueran requeridos por los afiliados, incluyendo los que no se encontraban costeados dentro de las coberturas del Plan de Beneficios

de Salud PBS (antes POS) (...).”²⁶

De lo anterior se desprende que el objeto del litigio versa sobre recobro por servicios de salud no incluidos en el PBS, de manera que esta jurisdicción es la competente para conocerlo y el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en aplicación de las posturas jurisprudenciales adoptadas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

2.2. Requisitos de la demanda

En virtud de lo dispuesto en el Auto 1942 de 2023, el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano estableció las reglas de transición para aplicar adecuadamente el nuevo paradigma implantado por esa Corporación, con fundamento en lo siguiente:

*“57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un **universo determinado de casos**, es decir, las demandas que:*

- (a) **Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.***
- (b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*
- (c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*
- (d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.*
- (e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.”²⁷.*

Como puede verse, la Corte Constitucional se vio compelida a determinar el universo de casos al cual le serían aplicables las reglas de transición, al igual que establecer el marco temporal de estas para brindar a los ciudadanos, así como a la jurisdicción contencioso administrativa, mayor claridad sobre la materialización de su criterio jurisprudencial novedoso.

Así las cosas, este Despacho dará estricto cumplimiento a lo señalado por la referida Corporación y pasará a estudiar los requisitos de la demanda a la luz del contenido de las providencias A389 de 2021 y A1942 de 2023.

2.3. Identificación de las reglas aplicables al caso concreto

Lo primero que corresponde es establecer si el presente asunto encuadra en algún caso del universo advertido por la Corte Constitucional.

²⁶ Ibíd. Archivo: “10Subsanación”. Págs. 3-4.

²⁷ Corte Constitucional. Providencia A-1942 del 2023, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Referencia: Expediente CJU-1741.

En efecto, una vez revisada la fecha de radicación de la demanda y el trámite impartido por el Juzgado 19 Laboral de Bogotá, se tiene que, en este caso, se ubica en el escenario a), esto es, se encontraba en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y fue inadmitida mediante auto del 9 de mayo de 2023²⁸ proferido por este Despacho.

Por consiguiente, la Corte señaló que en este caso no es posible adoptar una decisión definitiva que desconozca el contenido de las reglas de transición y se deben considerar los preceptos establecidos en los autos 389 de 2021 y 1942 de 2023.

2.4. Requisitos de procedibilidad

En cuanto a los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, a saber: i) el trámite de la conciliación extrajudicial y ii) haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios dentro de la actuación administrativa demandada; la Corte Constitucional señaló:

“i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. **En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.**

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (...)

92. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tenida en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción.”²⁹

²⁸ Ibíd. Archivo: “Inadmitir”

²⁹ Corte Constitucional. Providencia A-1942 del 2023, Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas. Referencia: Expediente CJU-1741.

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, el trámite administrativo de recobros no prevé la posibilidad de interponer recursos contra las decisiones que adopte la ADRES salvo las objeciones que, en todo caso, es potestativo por lo que no se puede exigir su agotamiento para admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, en lo que tiene que ver con la conciliación extrajudicial, la Corte Constitucional reconoció que el cambio de precedente sobre la competencia para conocer de los asuntos relativos al pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, provocó la necesidad de adoptar unas medidas con carácter excepcional y temporal que faciliten la implementación o adaptación a este criterio novedoso, respecto de los sujetos que obraron bajo la confianza legítima de que sus decisiones se ajustaban a la línea jurisprudencial que estaba vigente y que eventualmente podrían desconocer la variación introducida por el Auto 389 de 2021.

- i) Así las cosas, en el presente caso, para la parte actora no es obligatorio haber presentado objeciones contra las decisiones adoptadas.
- ii) En el presente asunto no es exigible el requisito de conciliación extrajudicial.

2.5. Oportunidad para presentar la demanda

Para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda, se tendrá en cuenta las reglas de transición previstas por la H. Corte Constitucional en Auto 1942 de 2023, por tanto, no es aplicable el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA, artículo 164 – numeral 2°).

En su lugar, el conteo de términos de la reclamación judicial se rige por la prescripción extintiva, la cual, conforme lo prevé el artículo 282 del CGP señala:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”. (Subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, en este caso no se tendrá en cuenta el conteo del término de caducidad para interponer el medio de control a efectos de decidir la admisión de la demanda, y el fenómeno de la prescripción será analizado en la etapa procesal correspondiente.

2.6. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, por cuanto revisada la demanda y sus anexos, se concluye de la misma que obra:

- i) **Poder debidamente** otorgado para la actuación que se pretende: En los archivos “11Poder” y “12CorreoPoder”
- ii) **Designación de las partes y sus representantes:** En el archivo “10Subsanación” (Fls. 1 -3 *ibídem*)
- iii) Las **pretensiones**, expresadas de forma clara y por separado: (Fls 3 - 5 *Ibíd.*) haciendo referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- iv) Los **hechos y omisiones** debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 5 a 7 *ib.*):
- v) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el **concepto de violación** (Fls. 7 a 25 *ib.*)
- vi) La petición de **pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder: (Fls. 25 a 29 *ib.*) y Carpeta. “19Anexosubsanacion-pdtecarpetas”
- vii) La estimación razonada de la **cuantía** -Artículo 157 del CPACA. (Fls 29 *Ibíd.*)
- viii) Lugar y **dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (Fl. 30-31 *ib.*).
- ix) Constancia **envió de la demanda y los anexos al demandado:** Archivo: “15Anexo3”
- x) **Anexos obligatorios:** Carpeta. “19Anexosubsanacion-pdtecarpetas” y Archivo: “14Anexo2”.

3. Reconocimiento de personería adjetiva

Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de FAMISANAR EPS a la profesional en derecho Yadira del Pilar García Oviedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.644.301 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 80.328 del C.S.J., de conformidad con el poder especial otorgado³⁰.

Así las cosas, toda vez que la demanda, además de dirigirse al juez competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S - EN INTERVENCIÓN BAJO LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO SISTEMA SAYP 2011 (CONFORMADO POR LA FIDUCIARIA FIDUCOLDEX S. A., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S. Y EL GRUPO ASD S.A.S)**, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, CONSORCIO SISTEMA SAYP 2011 (CONFORMADO POR LA FIDUCIARIA FIDUCOLDEX S. A., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.), UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 Y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA (CONFORMADA POR CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, SERVIS S.A.S. Y EL GRUPO ASD S.A.S)** , a la delegada agente del Ministerio Público (Procuradora 85 Judicial I para asuntos administrativos-cpenaloza@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al

³⁰ *Ibíd.* Archivo: “11Poder”

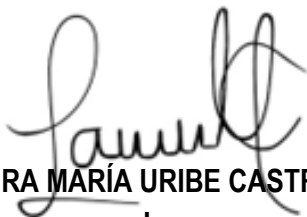
demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en los artículos 199 y 200 de la ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER** traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibidem*.

CUARTO: ADVERTIR al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho a **YADIRA DEL PILAR GARCÍA OVIEDO**, identificada con C.C. No. 52.644.301 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 80.328, expedida por el C. S. J., para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA URIBE CASTRILLÓN
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 23 de agosto de 2024.

LEIDY JOHANA LOZANO GUTIÉRREZ

SECRETARIA

KPR

Firmado Por:
Laura Maria Uribe Castrillon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df581ed57f81f8f4acc9a852e86f91445782d903bc8aff790d20816929ebcc2

Documento generado en 22/08/2024 12:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>